

cuarenta y siete a cincuenta y uno de la Ley General Tributaria.

En caso de estimación directa, los propios sujetos pasivos liquidarán la exacción en las respectivas facturas de venta, realizándose su ingreso en el Tesoro mediante la oportuna declaración-liquidación que reglamentariamente se establezca.

En caso de exacción por medio de Convenios, el régimen de éste y las formas de liquidación e ingreso se determinarán reglamentariamente.

Artículo décimo.—*Recaudación.*—La recaudación se verificará en efectivo mediante ingreso en la siguiente cuenta restringida del Banco de España: «Tesoro Público.—Exacción Libro Español».

Podrán utilizarse cualesquiera de los medios de ingreso que determina el artículo sesenta de la Ley General Tributaria.

Artículo undécimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo duodécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto al procedimiento para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 29/1965, de 7 de enero, por el que se amplía la composición de la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables, creada por Decreto de 13 de febrero de 1958.

El Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se creó la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables prevé en su artículo tercero la posibilidad de ampliar dicha Comisión con las personas cuya colaboración el Gobierno juzgue conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables con el Director general de Economía de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de diciembre de 1964, por la que se concede un suplemento de crédito por 15.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del Decreto 785/1964, de 26 de marzo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por 15.000 pesetas, en su Sección XIV —Justicia y Culto—, capítulo 300 —Gastos de los Servicios—, artículo 310 —Adquisiciones ordinarias—, concepto 114.311 —Alimentación de presos.— El aumento de gasto será atendido con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de enero de 1965 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los Funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente,

Ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1965 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los Funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo 3.º de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última Ayuda Familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venía percibiendo la expresada Ayuda Familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 15 de enero de 1965 por la que se señalan los sectores que tendrán carácter prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial durante el año 1965.

Excelentísimos señores:

El artículo 16 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social dispone que, a los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario, sin que ello implique el compromiso de financiar todas sus inversiones mediante el crédito oficial, ya que, como claramente consigna el artículo 17 de la Ley, sólo se trata de «atender a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca a propuesta del Ministro de Hacienda, y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalen como prioritarios». La declaración de carácter prioritario no será, por tanto, aplicable a aquellas inversiones que sean susceptibles de financiación exterior, como ocurre con la adquisición de bienes de equipo en el extranjero. Dicha declaración, de otra parte, es compatible con la preferencia en la concesión de crédito oficial a las empresas acogidas al régimen de acción concertada o que se instalen en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de enero de 1965, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión de crédito oficial y en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, tendrán carácter prioritario en el presente año 1965 los siguientes sectores:

Construcción de maquinaria textil, maquinaria agrícola y máquinas herramientas.
Industria editorial.

Conservación de alimentos (conservas de frutas y hortalizas, conservas cárnicas, conservas de pescado, obtención de mostos y zumos de fruta y aplicaciones del frío industrial).

Industrias de curtidos, calzado y confección del cuero.

Industrias del mueble de madera.

Siderurgia (Programa Nacional Siderúrgico).

Extracción de hulla.

Reestructuración de las industrias textil lanera y algodónera.

Compra de maquinaria nacional de construcción y obras públicas y de la extranjera que no se produzca en España por empresas constructoras o arrendadoras de este tipo de maquinaria.

Fabricación de cemento.

Fabricación de papel y cartón.

Minería del plomo y zinc y metalurgia del plomo (Programa Nacional del Plomo y Zinc).

Minería de piritas (Programa Nacional de Piritas).

Art. 2.º 1. Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisición de bienes de equipo en España.

2. La prioridad establecida a favor de sectores que tengan aprobadas bases de acción concertada se aplicará a las empresas solicitantes, previa presentación del acta de concierto con la Administración.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 15 de enero de 1965 por la que se desarrolla la de 22 de agosto de 1964 que fijaba las bases generales de acción concertada para el sector de la piel.

Excelentísimos señores:

Como consecuencia del estudio por parte de los Ministerios de Industria y Comercio de los problemas que afectan al sector de la piel, el Gobierno aprobó, al amparo de la Ley de 28 de diciembre, número 194/1963, las bases para la acción concertada entre la Administración y las empresas del sector, encomendando su ejercicio y desarrollo al Ministerio de Industria por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964.

Tras haberse instrumentado por parte del Ministerio de Industria en la Orden de 15 de septiembre de 1964 el cauce procedimental que permita a las empresas interesadas acogerse al referido régimen, se hace conveniente desarrollar ahora el sistema de trabajo de la Comisión Asesora constituida por la mencionada Orden de la Presidencia de 22 de agosto, y en general concretar y puntualizar la acción que cada uno de los Ministerios de Industria y de Comercio debe desarrollar en relación con los conciertos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cada Ministerio, en la esfera de su competencia, graduará la aplicación en cada caso de los beneficios ofrecidos por la Administración, comunicando a la Comisión Asesora su resolución al respecto.

Segundo.—A efectos de la aprobación de la acción concertada y en el caso de que algún Ministerio no autorice definitivamente dicha aprobación en lo que afecta a su Departamento, pero acepte que la suspensión del concierto se contraiga a la parte de su competencia, el concierto quedará limitado, en lo que a beneficios a otorgar se refiere, a los que no están relacionados con dicho Ministerio.

Tercero.—En cuanto a la administración, realización y supervisión de los conciertos, de las que se encarga a la Comisión Asesora, estas acciones tendrán lugar de forma que sea cada Ministerio, en la esfera de su competencia, quien controle las realizaciones de los conciertos y califique el cumplimiento o in-

cumplimiento de los mismos, dando cuenta de ello a la Comisión y elevando a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la propuesta de sanción.

Tales sanciones guardaran proporción con el grado de incumplimiento, de forma que la rescisión del concierto prevista en el artículo quinto del apartado cuarto de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social se reserve para los incumplimientos graves no convalidables de los compromisos contractuales.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cien pesetas (100 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 21 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil cuatrocientas pesetas (2.400 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 28 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cien pesetas (100 pesetas) por tonelada métrica neta.